

### LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES. (Promulgada por Decreto de 29 de diciembre de 1974 y publicada en el Diario Oficial de 31 del mismo mes y año).

Esta Ley tiene por objeto regular la responsabilidad civil por daños que pueden causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de sustancias y combustibles nucleares y desechos de éstos (Art. 1). El problema de la responsabilidad civil y la forma de hacerla efectiva es una de las cuestiones más importantes que acarrea la energía nuclear, razón por la cual sus disposiciones son consideradas de interés social y de orden público, para aplicarse en toda la República.

El artículo 3 señala lo que debe entenderse por accidente nuclear, combustible nuclear, daño nuclear, energía atómica, operador, instalación nuclear, reactor nuclear, producto o desecho radiactivo y sustancia nuclear.

La responsabilidad es objetiva (Art. 4) y recae en el operador (Art. 5), salvo cuando se trate de acciones de guerra, invasión, insurrección y otros actos bélicos o catástrofes naturales (Art. 11), o cuando se pruebe que la persona que sufrió los daños nucleares, los produjo o contribuyó a ellos, por negligencia inexcusable o por acción u omisión dolosa (Art. 13).

Es evidente que la responsabilidad por culpa es totalmente ineficaz en las soluciones de los problemas que plantea la energía atómica, pues en la mayoría de los casos resulta imposible determinar si el accidente se ha producido por dolo, culpa, negligencia o caso fortuito, por lo tanto la teoría objetiva resulta ser la más idónea y es la consagrada en las convenciones internacionales.

Como importe máximo de la responsabilidad del operador frente a terceros, por un accidente nuclear determinado, se ha fijado la suma de cien millones de pesos; pero en caso de accidentes nucleares que acaezcan en una determinada instalación nuclear dentro de un periodo de doce meses consecutivos, tal responsabilidad asciende a la cantidad de ciento noventa y cinco millones de pesos (Art. 14).

Esto nos lleva a pensar que en caso de daños originados por la energía nuclear, aun cuando el explotador o el asegurador fueran empresas sumamente solventes, la magnitud de la catástrofe puede exceder de su capaci-

dad económica, existiendo la posibilidad de que los daños se extiendan fuera de los límites territoriales, creando problemas de orden internacional.

En lo que respecta a la prescripción del derecho para cubrir la indemnización correspondiente, se fija un periodo de diez años a partir de la fecha en que ocurrió el accidente, si los daños son inmediatos; durante el cual puede ser presentada la reclamación respectiva; extendiéndose dicho periodo a quince años, cuando se produzcan daños corporales mediatos que no impliquen pérdida de la vida. Se agrega que los organismos o entidades públicas están exentas de otorgar seguros y garantías financieras para los daños a que se refiere esta Ley; y en lo que se refiere a la jurisdicción, el artículo 25 indica que serán los tribunales federales del domicilio del demandado, los que conocerán de las controversias que se susciten con motivo de su aplicación.

Quienes han profundizado en el estudio de este problema coinciden en la conveniencia de una acción conjunta de las instituciones que manejan los seguros y de los organismos estatales que tienen a su cargo el control y dirección de las actividades de la energía nuclear,<sup>1</sup> para intervenir en las actividades relacionadas con el aprovechamiento de la energía nuclear con fines pacíficos.

Lic. Leonor Díaz Jardines

<sup>1</sup> En México este control y dirección se ha dejado al Instituto Nacional de Energía Nuclear, creado por decreto de 30 de diciembre de 1971 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1972, como un órgano del Poder Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.